

Aguascalientes, Aguascalientes, a ****.

VISTOS para dictar sentencia en el expediente **/******, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por ****, por conducto de su endosatario en procuración Licenciado ****, en contra de ****, en ejercicio de la **acción cambiaria directa**; y

CONSIDERANDOS

I. Establece el artículo 1324 del Código de Comercio: *“Toda sentencia debe ser fundada en la ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá á los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.”*

Asimismo, el artículo 1327 del mismo ordenamiento mercantil prevé que: *“La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.”*

II. Esta juzgadora es competente para conocer del presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1092 y 1094, fracciones I y III, del Código de Comercio, toda vez que el accionante promovió y continuó su reclamó ante la suscrita, en tanto que la demandada contestó la demanda interpuesta en su contra y no se inconformó en ese aspecto.

III. El actor **** por conducto de su endosatario en procuración, reclamó a **** las siguientes prestaciones:

a). El pago de la cantidad de ****, por concepto de **suerte principal**, del pagaré base de la acción.

b). El pago de **intereses moratorios** a razón del **tres punto cinco por ciento mensual**, calculados desde que incurrió en mora y hasta el pago total del adeudo.

c). El pago de **gastos y costas** que se originen con motivo del juicio.

La demanda se sustenta, en los siguientes hechos:

1. Que en esta ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, en fecha **quince de junio de dos mil diecinueve**,

la ahora demandada ****, se obligó a pagar un documento de los denominados pagarés, por la cantidad de **** a favor de ****, con fecha de vencimiento **quince de julio de dos mil diecinueve**.

2. Que se convino entre las partes, que para el caso de que se incurriera en mora, el pagaré fundatorio causaría un **interés moratorio** al tenor del **tres punto cinco por ciento mensual**, hasta la total liquidación.

3. Que no obstante los múltiples intentos para su cobro extrajudicial, no obtuvo resultado alguno, motivo por el que promueve en la vía y forma propuestas para realizar el cobro del adeudo.

4. El actor endosó en procuración el accionario en fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte.

Así, emplazada que fue debidamente ****, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra (*fojas 18 a 23*), negando las prestaciones reclamadas señalando que no suscribió el título de crédito base de la acción en los términos que fue presentado por el actor, que lo firmó en blanco para garantizar un adeudo con el demandante y que se encuentra totalmente liquidado; y que es al actor al que se le debe condenar al pago de **gastos y costas**.

En relación a los hechos contestó lo siguiente:

1. Es falso, sostiene que el accionario lo firmó desde el año dos mil dieciséis, para garantizar un préstamo que en su momento le hizo ****, que ya fue liquidado en su totalidad, que el actor, la engañó manifestándole que después le entregaría dicho documento y ahora lo altera en fraude suyo.

Que a principios del año dos mil dieciséis, le solicitó un préstamo al accionante por ****, que le entregó dicha cantidad, acordando entre ambas partes que pagaría un interés del cinco por ciento mensual.

Que por motivos de salud y de poco trabajo, en ocasiones dejó de pagar los intereses correspondientes al préstamo referido, lo que originó que la deuda ascendiera a ****, para que la

deuda no siguiera creciendo, en fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, acordó con el actor, que éste adquiriría una camioneta marca Dodge Journey, modelo dos mil ocho, color rojo, en la cantidad de ****, estipulando que de dicha cantidad el accionante tomaría **** como pago total de intereses y **** como pago total del adeudo, entregándole en efectivo **** como complemento del pago de la camioneta y que era propiedad de la demandada, con lo cual quedó saldado, dados los múltiples abonos que le depositó al acreedor, acompañando copia de los recibos de los depósitos que le fueron mandados al teléfono del actor.

2. Es falso, reiterando que el documento base de la acción lo firmó en blanco, sin que se estableciera cantidad alguna, ni fecha de elaboración o de vencimiento, mucho menos interés alguno, que demuestra que el actor se conduce de manera dolosa y en fraude suyo, que el accionario lo firmó en blanco dado el acoso sexual de que era objeto por parte del actor.

3. Es falso, pues en ningún momento recibió cobro extrajudicial del accionario.

4. No es un hecho suyo, por lo que no lo afirma ni lo niega, pero que a simple vista del documento base de la acción se aprecia que no corresponde a la firma del actor.

Además opuso como excepciones y defensas:

Falta de acción y derecho, que hace consistir en que al actor no le asiste razón ni derecho para reclamar las prestaciones que señala en el escrito de demanda por lo narrado en la contestación, ya que, como lo describió anteriormente la fecha de vencimiento fue plasmada de manera posterior a lo demás que aparece en el documento, “lo que dicha alteración hace es que dicho documento sea ejecutable al llegar la supuesta fecha de vencimiento”.

Plus petitio, en la que afirma que el actor con dolo, mala fe y en fraude suyo, pretende obtener un lucro o ganancia que no le es debida de manera alguna, al menos no en la

forma que lo pretende, reiterando que el título de crédito base de la acción fue alterado para beneficio del accionante.

Todas aquellas excepciones que se deriven del escrito de contestación a la demanda.

Así, para los efectos del artículo 1194 del Código de Comercio, al actor **** le corresponde probar como condición de procedencia de su acción, que el documento cuyo pago reclama es legalmente exigible, en tanto que la demandada **** deberá justificar las excepciones que invoca.

IV. Por cuestión de método serán analizadas y valoradas las pruebas ofrecidas por ambas partes, ya que la demandada ****, en su escrito de contestación sostuvo que al momento de firmar el pagaré se encontraba en blanco, sin que se estableciera cantidad alguna, ni fecha de elaboración o de vencimiento, mucho menos interés alguno (*es decir, los espacios correspondientes a número de documento, la cantidad con número o "BUENO POR", el lugar y fecha de suscripción, el acreedor, lugar y fecha de pago, la cantidad con letra, número de serie del documento, ni el interés moratorio*).

La demandada ofreció la prueba **pericial** que se desahogó solo con el dictamen rendido por el perito de su parte Licenciado **** visible de la foja 126 a la 150 de autos (*en el entendido de que, en audiencia del nueve de abril de dos mil veintiuno, fojas 112 a 116, se determinó que la prueba que se analiza se desahogaría únicamente con el dictamen de dicho perito y que se tendría a la parte actora por conforme con el dictamen que rindiera el perito de su contraria*), siendo que concluyó que, en base a los resultados obtenidos, posterior al estudio correspondiente a los manuscritos que se localizan estampados en el documento base de la acción, que para el llenado de los apartados y/o espacios en blanco, se utilizaron mínimo tres útiles inscriptores y que el llenado manuscrito del documento base de la acción se efectuó mínimo en tres momentos diversos.

El dictamen que antecede se valora en términos

del artículo 1301 del Código de Comercio, con eficacia plena tomando en consideración que la naturaleza de ésta probanza está encaminada a ilustrar el criterio del órgano jurisdiccional cuando se tiene que resolver sobre algún punto que requiera conocimientos especiales, aunado a que dicho perito expuso los razonamientos y consideraciones por los cuales llegó a sus conclusiones, luego el peritaje aporta elementos de convicción para que la suscrita le otorgue valor probatorio pleno, toda vez que el perito llevo a cabo su encargo haciendo el análisis de los puntos de la prueba pericial ofrecida, precisando en términos generales la forma en que lo iba a efectuar, los pasos a seguir y los materiales que iba a utilizar, observando y comparando la escritura dubitada con las muestras indubitables proporcionadas por el actor **** y la demandada ****, así como el llenado del documento cuestionado, aplicando los conocimientos propios de su materia, precisó el método de trabajo que realizó, como lo fue el examen minucioso y observación del documento bajo lentes con capacidad de 3x, 7x y 10x; toma de imágenes fotográficas digitales, para amplificación, estudio e ilustración, utilizando lentillas especiales de acercamiento que se adaptan a la cámara fotográfica; comparación de características morfológicas y graficas internas, y: comparación de los análisis efectuados.

Que al realizar el análisis del documento sujeto a estudio obtuvo que la tinta utilizada en todo el llenado manuscrito fue de color negro, aclara que, en el anverso del documento base de la acción, apreció tres características diferentes correspondientes al útil inscriptor.

Que la primer diferencia corresponde a los espacios relativos a: “No. **1/1**; BUENO POR \$ **** en **Aguascalientes, Ags.**, a **15 de Junio** de **2019**; nombre de la persona a quien ha de pagarse: ****; lugar de pago: **Aguascalientes**; fecha de pago: **15 julio del 2019**; numerada del 1 al **1/1** y tipo de interés **3.5%**.”.

Por otra parte, la segunda diferencia del útil

inscriptor, es en el espacio relativo a la cantidad de: ****** 00/100 M.N.**”.

En tanto que, la tercera diferencia del útil inscriptor, la detectó en los espacios del recuadro del nombre y datos del deudor, como lo son: ******, Eclipse 519 Vistas del sol 2ª Secc, Ags.**”, que por lo que respecta a la firma que corresponde a la deudora, guarda las mismas características que se refieren en la tercera característica.

Que pudo apreciar la diferencia entre la primera y la segunda, porque en la primera la tonalidad es más marcada y/o con mayor intensidad, mientras que en la segunda la tonalidad es más tenue o débil, sin dejar de observar que en la primera los trazos son más gruesos y en la segunda son más delgados, esto de manera muy objetiva y de forma macroscópica.

Que de igual forma, pudo apreciar la diferencia entre la primera y la segunda, porque en la primera la tonalidad es más intensa, mientras que en la tercera la tonalidad es más débil, aunado al cotejo, señala que el grosor es mayor en la primera con respecto de la segunda, y esto es totalmente evidente debido a la diversidad del útil inscriptor.

No pasa desapercibido, que el perito en su dictamen señaló que, la anterior diferencia la pudo apreciar entre la primera y la segunda (*foja 138*), sin embargo, debe tenerse en cuenta que esta juzgadora para la debida valoración del dictamen correspondiente, se encuentra obligada a realizar un análisis integró del mismo, luego, si en el dictamen en comentario se observa el análisis que realmente realizó el experto, efectuando el estudio y cotejo de la primera diferencia con la tercera diferencia, por lo que correlacionando dicho estudio con la ilustración aportada por el perito de la demandada, la suscrita considera que el dictamen en comentario si aporta elementos de convicción que ilustran en el sentido de que el estudio y cotejo que efectuó, lo hizo respecto de la primera diferencia con la tercera diferencia.

Que en relación al estudio, análisis y cotejo entre

los elementos indubitados, obtuvo que todos los elementos provienen de un mismo origen gráfico, a excepción del manuscrito correspondiente a los datos y firma de la deudora.

Para lo cual realizó el análisis comparativo, elaborando una tabla de características generales de: alineamiento básico, presión muscular, inclinación, espaciamientos interlineales, proporción dimensional, tensión, puntos de ataque, enlaces, terminaciones, rapidez, espontaneidad y habilidad escritural por la cual obtuvo la semejanza de las características entre los elementos gráficos sujetos a estudio.

Que la firma que aparece en el documento relativa al endoso a favor del Licenciado ****, corresponde al puño y letra de ****.

Es pertinente señalar que las conclusiones que emitió el perito de la demandada, se encuentran sustentadas en los estudios y análisis que realizó, así como las ilustraciones insertas a su dictamen, lo que resulta suficiente para demostrar la viabilidad de los resultados que obtuvo al efectuar las acciones que describió, pues a lo largo de su dictamen imprimió imágenes con acercamientos y filtros que permiten a simple vista comprobar las conclusiones que el perito plasmó al calce de cada una de las ilustraciones.

Como corolario de lo anterior, debe decirse que de las fotografías que el experto exhibió con su dictamen (*fojas 133 a 140*), se puede observar la misma tonalidad y fuerza de escritura del texto del llenado del pagaré concerniente a los espacios correspondientes a número de documento, la cantidad con número o “BUENO POR”, el lugar y fecha de suscripción, el acreedor, lugar y fecha de pago, número de serie del pagaré e interés moratorio, ya que presentan la misma tonalidad más marcada y/o intensidad; así como otra tonalidad en la cantidad con letra más tenue y/o débil; al igual que otra tonalidad más débil en los espacios del recuadro del nombre, datos y firma de la deudora, y por todo ello, se le concede eficacia plena al peritaje

rendido por el experto de la demandada.

Lo expuesto tiene apoyo por su contenido rector, en la jurisprudencia emitida por reiteración, por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, correspondiente a la Novena Época, con número de registro: 199190, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Marzo de 1997, Tesis: VI.2o. J/91, Página: 725, que es del texto y rubro siguiente:

“PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). *Resulta legal la valoración que el juzgador haga de la prueba pericial, en atención a que los tribunales tienen facultades amplias para apreciar los dictámenes periciales, y si además se razonaron las causas por las cuales merecen eficacia probatoria y no se violaron los principios de la lógica, es indudable que la autoridad de ninguna manera infringió las normas de apreciación de dicha prueba.”.*

La demandada también ofreció la **confesional** a cargo de ****, valorada en términos del artículo 1287 del Código de Comercio, al haberse emitido por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, sobre hechos suyos y concernientes al juicio, se le concede eficacia plena.

De lo declarado se desprende que reconoció que le realizó un préstamo a **** y que llenó con su puño y letra el documento base de la acción, señaló que primero lo llenó él y luego la demandada puso sus datos y su firma, que cuando la deudora lo firmó ya estaba llenó de común acuerdo, que primero lo leyó luego lo suscribió; lo anterior considerando que contestó afirmativamente las posiciones que en tal sentido le fueron formuladas.

Por lo que se refiere a la prueba **documental** (*ofertada por ambas partes*), consistente en el pagaré base de la acción, se valora conforme a lo previsto en el artículo 1296 del Código de Comercio, al haber sido exhibido por el actor con la demanda, respecto de la cual, pericialmente se acreditó una

diferencia en la descarga de tinta entre los datos correspondientes a número de documento, la cantidad con número o “BUENO POR”, el lugar y fecha de suscripción, el acreedor, lugar y fecha de pago, número de serie del pagaré e interés moratorio; en relación a la descarga de la tinta en la cantidad con letra, así como en los datos y firma de la obligada, respectivamente, lo que se debe a que se utilizaron mínimo tres útiles inscriptores y por ende que el llenado manuscrito del documento base de la acción se efectuó mínimo en tres momentos diversos.

En relación a las pruebas **instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana** –ofrecidas por ambas partes–, valoradas conforme a los artículos 1294, 1305 y 1306 del Código de Comercio, le favorecen a la demandada ****, toda vez que de lo actuado, pericialmente se demostró una diferencia en la descarga de tinta entre los datos correspondientes a número de documento, la cantidad con número o “BUENO POR”, el lugar y fecha de suscripción, el acreedor, lugar y fecha de pago, número de serie del pagaré e interés moratorio; en relación a la descarga de la tinta en la cantidad con letra, así como en los datos y firma de la obligada, respectivamente, lo que se debe a que se utilizaron mínimo tres útiles inscriptores y por ende que el llenado manuscrito del documento base de la acción se efectuó mínimo en tres momentos diversos.

Ahora bien, el actor **** por conducto de su endosatario en procuración Licenciado ****, cuando desahogó la vista sobre la contestación de demanda, ordenada por auto de fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno, señaló que, en relación al fundatorio en el mismo acto y con conocimiento de las obligaciones el accionante procedió a llenarlo y fue firmado por la demandada con la misma pluma y tinta, formalizando el consentimiento y obligándose a la literalidad del documento, lo que constituye un reconocimiento al realizarse de manera espontánea, sobre hechos suyos relacionado con la itis y sin coacción ni violencia, confesión que se valora conforme a lo

previsto en el artículo 1287 del Código de Comercio.

De manera que, al correlacionar la prueba pericial con el reconocimiento hecho por el actor al desahogar la vista ya indicada, la suscrita asume convicción de que el documento base de la acción fue firmado en blanco por la demandada, lo anterior es así, debido a que el actor sostuvo que el accionario fue llenado y firmado con la misma pluma y tinta, lo cual pericialmente se demostró que no fue así, sino que se utilizaron tres tipos de tinta.

Por lo tanto, se estima inverosímil lo manifestado por el actor **** por conducto de su endosatario en procuración, en relación a que **** firmó el accionario después de que fue llenado, ya que, no resulta lógico que se hubieran llenado los espacios correspondientes a número de documento, la cantidad con número o “BUENO POR”, el lugar y fecha de suscripción, el acreedor, lugar y fecha de pago, número de serie del pagaré e interés moratorio y al mismo tiempo poner los datos de la cantidad con letra, así como los datos y firma de la obligada, respectivamente, con la misma pluma y tinta, si pericialmente está acreditado que para el llenado de los apartados y/o espacios en blanco, se utilizaron mínimo tres útiles inscriptores y por ende que el llenado manuscrito del documento base de la acción se efectuó mínimo en tres momentos diversos.

Lo expuesto provoca que la suscrita concluya que el actor pretende que se considere que el llenado del documento en relación a número de documento 1/1, la cantidad con número, el lugar y fecha de suscripción, nombre del beneficiario, el lugar y fecha de pago, número de serie del pagaré e interés moratorio, la cantidad con letra y los datos y firma de la obligada, respectivamente, fueron realizados en un mismo momento y con el mismo útil inscriptor; la prueba pericial y lo manifestado por el actor, generan la presunción de que el fundatorio base de la acción fue alterado por adición, que los datos que ahora contiene no se encontraban al momento de su suscripción por la deudora principal, de lo que se colige que fue firmado en blanco por la

demandada ****, teniendo elementos de convicción para estimar, que la firma de la deudora principal fue puesta antes del texto que se llenó para hacerlo un pagaré, tan es así que desde la diligencia de requerimiento, embargo y emplazamiento (foja 16), la demandada señaló que el documento estaba en blanco cuando lo firmó por un préstamo de ****, manifestación que realizó en su primer intervención en este asunto.

Lo anterior, se presume por el hecho de que el actor tenía en su poder un documento que **** firmó y ella lo reconoció, resultando inverosímil que los datos relativos a número de documento, la cantidad con número o “BUENO POR”, el lugar y fecha de suscripción, el acreedor, lugar y fecha de pago, número de serie del pagaré e interés moratorio, se hubieran asentado junto con los datos del texto del mismo en cuanto a la cantidad con letra, así como los datos y firma de la deudora principal, con la misma pluma y tinta; si pericialmente está acreditado que para el llenado de los apartados y/o espacios en blanco, se utilizaron mínimo tres útiles inscriptores, y se concluyó que el llenado manuscrito se realizó mínimo en tres momentos diversos; en ese sentido es que, se arriba a la presunción de que el texto que ahora contiene el documento fundatorio de la acción, fue plasmado con posterioridad a que la demandada lo suscribió y por ello se considera lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que no puede obligarse a ésta en los términos del texto alterado por adición.

En efecto, al haber sido el título fundatorio de la acción alterado por adición, según el resultado de las pruebas ya valoradas, correspondía a su poseedor demostrar que aquella fue anterior a la suscripción por la persona a quien demanda, es decir demostrar que el texto que ahora tiene el pagaré si estaba llenado cuando la demandada lo firmó de conformidad con el artículo 13 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, además con apoyo en la Jurisprudencia emitida bajo el número de Registro 173979, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de

Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Octubre de 2006, Página: 1309, Tesis: VI.2o.C. J/272, que a la letra dice:

“TÍTULOS DE CRÉDITO. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EXISTE LA PRESUNCIÓN DE ALTERACIÓN EN SU TEXTO. *Si el título fundatorio de la acción ejecutiva mercantil tiene huellas evidentes de alteración, corresponde a su poseedor demostrar que aquélla fue anterior a su suscripción por la persona a quien demanda; y, por el contrario, si el título es formalmente impecable, entonces el acreedor no debe rendir prueba alguna sobre la validez del documento, puesto que lo ampara la presunción de regularidad de éste, y corresponde al suscriptor, si opone la excepción de alteración, rendir prueba sobre ésta, ello de conformidad con el artículo 13 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.”.*

Se reitera que, si en el sumario se evidenció que los datos que contiene el fundatorio correspondientes a número de documento, monto a pagar con número, lugar y fecha de expedición, beneficiario, lugar y fecha de pago, así como el número de pagaré e interés moratorio, así como datos de la cantidad con letra y los datos de la obligada, respectivamente; se asentaron en un momento distinto, diverso a la firma de la deudora, debe atenderse a lo previsto por el artículo 13 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que establece la presunción legal en cuanto a que si no se puede comprobar que una firma ha sido puesta antes o después de la alteración, se presume que lo fue antes y por tal motivo se revierte al tenedor del documento o a quien quiera beneficiarse con su alteración, la carga de probar que ese texto fue puesto antes de la firma del mismo; sin embargo, no obstante que el actor tenía la carga de la prueba, con ninguna de las pruebas que ofreció se demostró su afirmación, por el contrario, como ya se mencionó, con la prueba pericial, se demostró que para el llenado de los apartados y/o espacios en blanco, se utilizaron mínimo tres útiles inscriptores y por ende que

el llenado manuscrito del documento base de la acción se efectuó mínimo en tres momentos diversos.

En merito de lo expuesto, es que resulta inverosímil lo manifestado por **** en relación a que, **** firmó el documento motivo del juicio con la misma pluma y tinta, después de que éste fue llenado, ya que se reitera que pericialmente ésta demostrado que para el llenado de los apartados en blanco, se utilizaron mínimo tres útiles inscriptores; luego debe presumirse, que la demandada lo firmó previo a que se llenara su contenido, pues el actor no corroboró su contenido previo a la firma.

Aunado a lo anterior, se precisa que se estima que el llenado del texto del accionario, respectivamente, fueron puestos después de los datos y la firma de la obligada, porque las demás pruebas que aportó el actor no desvirtuaron el contenido de la prueba pericial, ni corroboran que el documento ya estaba lleno antes de su firma, en relación a la **documental** consistente en el documento fundatorio y lo manifestado por la demandada en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, así como en la contestación a la demanda (*visibles a fojas 16 y de la 18 a 23 de los autos*), debe tenerse en cuenta que ésta sólo reconoció haber suscrito dicho documento, señalando que estaba en blanco cuando lo firmó y no se desprende del sumario actuación o presunción alguna que beneficien al actor para demostrar que el documento fundatorio tuviera algún contenido cuando fue firmado por ****, ni mucho menos, para concluir que el texto que ahora tiene, ya estaba llenado cuando la ahora demandada lo suscribió.

Como corolario de lo anterior, *debe decirse que el llenado de los datos de número de documento, la cantidad con número o "BUENO POR", el lugar y fecha de suscripción, el acreedor, lugar y fecha de pago, la cantidad con letra, número de serie del documento e interés moratorio*, respectivamente, fueron puestos en un mismo momento, ya que presentan la misma tonalidad o presión ejercida más marcada y/o con mayor

intensidad, y en relación a la cantidad con letra, así como los datos y firma de la obligada, son en tono más tenue y/o débil, entonces está plenamente probado el llenado en tres momentos distintos, contrario a lo sostenido por el actor, no fue en un solo momento o acto, como lo sostuvo al desahogar la vista ordenada por auto de fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno, máxime que no puede concluirse que si se suscribió en un solo acto, porque pericialmente ésta demostrado que para el llenado de los apartados y/o espacios en blanco, se utilizaron mínimo tres útiles inscriptores, solo se puede arribar a la conclusión de que los datos del texto del pagaré fueron puestos con posterioridad a los datos y la firma de la deudora, en la medida que esos datos tienen la misma tonalidad, y esos si fueron en un solo momento, por lo que, que debe concluirse que esa escritura fue posterior a los datos y la firma de la deudora principal que si reconoció haberlos asentado y firmado.

Lo anterior se sustenta en la tesis con número de registro 176791, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXII, Octubre de 2005, Página: 2518, Tesis: III.2o.C.97 C, que a la letra dice:

“TÍTULOS DE CRÉDITO. ALTERACIÓN DE LOS. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL TENEDOR DEL DOCUMENTO Y NO AL DEMANDADO, CUANDO NO SE COMPRUEBA SI LA ALTERACIÓN SE ASENTÓ ANTES O DESPUÉS DE FIRMADO EL DOCUMENTO (ARTÍCULO 13 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO). *En términos del artículo 1196 del Código de Comercio, el que niega está obligado a probar, cuando al hacerlo desconozca la presunción que en su favor tiene su colitigante. Ahora bien, si en un juicio mercantil ejecutivo el demandado opone la excepción de alteración del texto de un pagaré, en lo que atañe al rubro de intereses pactados, y demuestra que el porcentaje respectivo se asentó con una tinta diversa al resto del documento, ello evidencia una alteración por*

adición; empero, si no se determina si el porcentaje respectivo se incorporó con posterioridad a la suscripción de aquél, por falta de prueba idónea; es claro que no hay manera de determinar si ese dato se consignó con anterioridad o posterioridad a la fecha en que se llenó el documento, y por ende, si el único hecho que se demuestra, es que el porcentaje consignado por concepto de intereses aparece con letra y tinta diferentes, como consecuencia de ello se entiende que tal requisito se asentó en un momento distinto al resto de los datos del pagaré, incluyendo la firma del obligado. Ante ello, debe atenderse a lo previsto por el artículo 13 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que establece la presunción legal en cuanto a que si no se puede comprobar que una firma ha sido puesta antes o después de la alteración, se presume que lo fue antes y en ese contexto, demostrada la alteración, se presume que la firma del documento fue antes a ésta, y por tal motivo, se revierte al tenedor del documento o a quien quiera beneficiarse con su alteración, la carga de probar cuál era el texto del documento antes de la firma del mismo.”

Si bien, la demandada ofertó la prueba **documental privada admitida con el numeral 4**, consistente en las impresiones de conversaciones vía WhatsApp, que fueron exhibidas con su escrito de contestación de demanda, visibles de foja 29 a la 61, así como de la 64 a la 68 y 70, de los autos, las mismas carecen de valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 1297 del Código de Comercio, pues se trata de reproducciones fotomecánicas que dada su naturaleza son fácilmente manipulables y la verdad de su contenido no se encuentra robustecido con ningún otro elemento de prueba (*pues si bien la demandada ofertó como pruebas la **ratificación de contenido** de dichos documentos, el actor no los reconoció*), y por tanto no aportan algún elemento de convicción en beneficio de la parte oferente, resultando en ese sentido fundada la objeción hecha valer por el accionante en el desahogo de la vista que se le dio mediante auto de fecha nueve de febrero de dos mil veinte, en

la que señala que dichos documentos no guardan relación con la litis planteada.

Sin que pase desapercibido, que la demandada en la prueba **documental** antes señalada, también ofertó las impresiones que fueron exhibidas con la contestación de demanda, visibles de foja 62, 63, 69, así como de la 71 a la 74, de los autos, con eficacia probatoria plena en términos de lo dispuesto por el artículo 1297 del Código de Comercio, puesto que, la verdad de su contenido se encuentra robustecido con la prueba de **ratificación de contenido** de dichos documentos, en la cual el actor los reconoció, en donde además señaló que reconocía los depósitos contenidos en dichas impresiones como pago a capital por un total de ****, declaración que constituye confesión, al aceptarse la verdad de hechos susceptibles de producir consecuencias jurídicas a cargo del actor, al realizarse de manera espontánea, en términos de lo dispuesto en los artículos 1212 y 1287 del Código de Comercio.

En ese orden de ideas, al haberse determinado que se llenó el texto del pagare (*es decir, los espacios correspondientes al número de documento, la cantidad con número o "BUENO POR", el lugar y fecha de suscripción, el acreedor, lugar y fecha de pago, la cantidad con letra, número de serie del documento e interés moratorio, así como la cantidad con letra*), con posterioridad a la firma del documento por parte de la demandada, entonces no puede condenarse a **** al pago de las prestaciones en los términos solicitados por la parte actora.

Lo anterior es así, porque el documento base de la acción carecía de los requisitos previstos en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (*sobre todo la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, pues cuando se firmó no tenía del monto a pagar*), siendo éste requisito de eficacia necesario para que pueda producir plenamente sus efectos y considerarse como un pagaré en términos del precepto legal antes invocado, por lo tanto no reúne

los requisitos establecidos por el artículo 1391 fracción III del Código de Comercio, y se trata de un documento que no trae aparejada ejecución, siendo por tanto improcedente la vía ejecutiva mercantil en que la demanda se promueve, resultando fundada la excepción que hizo valer la demandada ****.

Al respecto debe decirse que, no obstante que algunos de los datos del pagaré pueden ser llenados por el tenedor, o bien, se subsanan por la ley, atendiendo a lo previsto en los artículos 13, 14, 15, 170 y 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sin embargo, la mención de ser pagaré, la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, son requisitos de existencia que no pueden ser llenados por el tenedor del documento después de firmado por el aceptante, ni es subsanable por ley, así lo sostuvo en la contradicción de tesis número 108/98, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Novena Época, Registro: 192991, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo X, Noviembre de 1999, Tesis: 1a./J. 71/99, Página: 237, con el siguiente rubro y texto:

“INTERÉS MORATORIO. NO ES UN REQUISITO DE EFICACIA QUE DEBE CONTENER EL PAGARÉ. *Entre los requisitos de eficacia que debe contener el pagaré, expresamente señalados por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no se establece el interés moratorio; por lo que, la facultad establecida en el artículo 15 de dicho ordenamiento legal, consistente en que las menciones y requisitos que el título de crédito o el acto en él consignado necesitan para su eficacia, podrán ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago, no debe considerarse también referida al interés moratorio, pues al no mencionarse ni desprenderse como requisito de la propia ley, contenido o no, el título de crédito produce sus efectos jurídicos.”*

Estimando pertinente transcribir el análisis realizado

por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo que importa para ésta resolución:

"... Para resolver el punto de contradicción aludido, debe estarse a las disposiciones relativas de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

"Artículo 14. Los documentos y los actos a que este título se refiere, sólo producirán los efectos previstos por el mismo cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expresamente.-La omisión de tales menciones y requisitos no afectará a la validez del negocio jurídico que dio origen al documento o al acto."

"Artículo 15. Las menciones y requisitos que el título de crédito o el acto en él consignado necesitan para su eficacia, podrán ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago."

"Artículo 170. El pagaré debe contener:

"I. La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento;

"II. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

"III. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;

"IV. La época y el lugar del pago;

"V. La fecha y el lugar en que se suscriba el documento;

y

"VI. La firma del suscriptor, o de la persona que firme a su ruego o en su nombre."

A su vez, el artículo 174, señala:

"Son aplicables al pagaré, en lo conducente, los artículos 77, párrafo final, 79, 80, 81, 85, 86, 88, 90, 109 al 116, 126 al 132, 139, 140, 142, 143, párrafos segundo, tercero y cuarto, 144, párrafos segundo y tercero, 148, 149, 150, fracciones II y III, 151 al 162 y 164 al 169.-Para los efectos del artículo 152, el importe

del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal; y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal. ..."

De los anteriores numerales, en principio puede decirse que el pagaré es el documento por virtud del cual, una persona denominada suscriptor se obliga a cubrir a otra una suma determinada de dinero, debiéndose insertar la mención del título o documento de que se trata, el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, la época y lugar para este efecto, la fecha y lugar en que se suscriba, así como la firma del suscriptor, o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.

Adicionalmente, se podría decir que es un título de crédito, el que a su vez se define por la ley en cita, como el documento necesario para ejercer el derecho literal que en él se consigna, según el artículo 5o. de dicha legislación, que a la letra dice:

"Artículo 5o. Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna."

Ahora, teniendo presente que el pagaré es un título de crédito que para producir sus efectos y ejercer el derecho que en él se consigna, es necesario que se contengan en el documento todos los requisitos que específicamente señala la ley citada en el artículo 170 transcrito; por lo que si de la lectura de este numeral no se advierte como requisito al interés moratorio, ello permite concluir en primer término que, aquél por no estar contemplado entre los requisitos que debe contener el pagaré expresamente señalados en la ley, contenido o no, el título de crédito produce sus efectos jurídicos.

Lo anterior, con independencia de que la propia legislación aludida permite establecer en el pagaré el rubro de "intereses moratorios", esto es, a que las partes pacten e incluyan el monto o porcentaje del interés moratorio que pagará el obligado en

caso de incumplimiento a lo estipulado en el título de crédito. Ello, como una forma de reparar el daño sufrido por el acreedor ante el cumplimiento tardío del deudor o su incumplimiento, por lo que dicho interés moratorio, si su rubro es introducido en el pagaré, para ello, necesariamente requiere la voluntad de las partes que intervengan en el acto.

Ello es así, si tomamos en cuenta que en los normativos que la ley señala como aplicables al pagaré se hace referencia a los intereses moratorios como parte -no requisito- del documento de crédito; tal es el caso de lo previsto en el segundo párrafo del numeral 174, que establece como normativo aplicable al pagaré el artículo 152; dichos preceptos, en lo que interesa, señalan:

"Artículo 174. ... Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos al tipo legal.

Por su parte, la fracción II del numeral 152, citado establece:

"Artículo 152. Mediante la acción cambiaria, el último tenedor de la letra puede reclamar el pago: I. ... II. De intereses moratorios al tipo legal, desde el día del vencimiento."

Adicionalmente se puede decir que, introducir el rubro de intereses moratorios en el documento crediticio es válido, con fundamento en el principio de autonomía de voluntad de las partes contratantes, teniendo como limitación los principios generales de derecho.

Asimismo, como puede advertirse del artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, transcrito, la facultad que en él se consigna está referida a llenar las menciones y requisitos que el título de crédito, como en el caso lo es el pagaré, necesita para su eficacia. Al respecto, deben considerarse que los requisitos que deberá contener el pagaré, determinados

expresamente por la ley, son: La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento; la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien ha de hacer el pago; la época y el lugar de pago; la fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y, la firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o a su nombre.

De entre dichos requisitos es claro que algunos se estiman de eficacia por ser los que harían que el título produzca sus efectos, y otros que dan la existencia al documento crediticio, que son los requisitos que resulten imprescindibles al tiempo de la creación del título, para considerar al documento un papel de comercio.

Por tanto, son necesarios para la existencia del título: La mención de ser pagaré, a la orden incondicional de pago y la firma del suscriptor. Luego, por exclusión, son requisitos que dan la eficacia al título de crédito: El nombre de la persona a quien ha de hacer el pago; la época y el lugar de pago; la fecha y el lugar en que se suscriba el documento.

En esta tesitura, lo expuesto permite colegir que, aun cuando el interés moratorio pueda, si es la voluntad de las partes, formar parte del documento crediticio denominado pagaré, ello no debe interpretarse en el sentido de que es un requisito que en términos de ley, deba necesariamente contener ese título de crédito para que surta sus efectos, de conformidad con el artículo 14 y que por tanto, la facultad que establece el artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, deba aplicarse o extenderse al interés moratorio; ya que tal autorización o facultad sólo procede en tratándose de los requisitos de eficacia, entre los que no se encuentra dicho rubro; pues, aunque se permita introducir en el documento crediticio denominado pagaré el interés moratorio, no es obligatoria su inserción, toda vez que, se insiste, no es un requisito - ni de eficacia- del título de crédito en cita, que por ley deba contener.”.

Por todo lo anterior, si la Primera Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que la mención de ser pagaré y la cantidad determinada de dinero que se debe cubrir por quien suscribe un pagaré, son requisitos de existencia y que no pueden ser llenados posterior a su firma por quien sea el último tenedor, entonces se concluye que la demandada demostró que no se obligó cambiariamente al pago de un título de crédito denominado pagaré porque pericialmente, se demostraron diferencias en la tinta entre los datos del llenado y los datos y firma de la deudora, por ende en momentos diversos; entonces se reitera que se arriba a la conclusión de que la demandada **** firmó el documento base de la acción en blanco; luego carece de la ejecutividad como título de crédito en términos de los artículos 5 y 170 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación al 1391 fracción IV del Código de Comercio y que resulta improcedente la vía EJECUTIVA MERCANTIL.

Por lo expuesto, se declara fundada la excepción que hizo valer la demandada **** en el sentido de que firmó en blanco el accionario, sin que se estableciera cantidad alguna a pagar, ni fecha de elaboración o de vencimiento, ni interés moratorio, sin soslayar que la ahora demandada, además opuso otras excepciones; sin embargo al haber acreditado las defensas ya resueltas, no es procedente el estudio del fondo del asunto en términos del artículo 1409 del Código de Comercio.

Cabe señalar que no obstante que la demandada reconoció que firmó el documento por un préstamo de ****, no es procedente condenar a la misma al pago de ese monto como suerte principal, porque como ya se indicó, el accionario base carecía del requisito de existencia, como lo es la cantidad a pagar y por ello, no puede considerarse un título de crédito denominado pagaré y resulta improcedente la vía ejecutiva mercantil.

V. Como la demandada **** demostró que suscribió en blanco el fundatorio, se declara improcedente la vía EJECUTIVA MERCANTIL instada en su contra por ****, a través de su endosatario en procuración Licenciado ****.

Con fundamento en el artículo 1409 del Código de Comercio, al no ser procedente el juicio ejecutivo, no se analiza el fondo de la acción ejercitada y se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía y forma correspondientes.

Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia por contradicción de tesis 5/2006, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Novena Época, Registro: 174574, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Julio de 2006, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 31/2006, Página: 313, con el siguiente rubro y texto:

“VÍA EJECUTIVA MERCANTIL. CUANDO EL JUZGADOR LA DECLARA IMPROCEDENTE NO DEBE HACER PRONUNCIAMIENTO ALGUNO RESPECTO A LA ABSOLUCIÓN DEL DEMANDADO. *Si se declara improcedente la vía ejecutiva mercantil intentada y se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que corresponda, en cumplimiento al principio de congruencia que rige las resoluciones, el juzgador no debe hacer pronunciamiento alguno respecto a la absolución del demandado de las prestaciones que le fueron reclamadas en el juicio, pues al ser la procedencia de la vía un presupuesto procesal, su estudio es de orden público y debe ser previo al del fondo de la cuestión planteada; por tanto, la improcedencia de la vía impide al juzgador ocuparse del fondo de la litis planteada y lo imposibilita para pronunciarse sobre la absolución del demandado, pues ello sólo podrá hacerse en la vía procedente, conforme al artículo 1409 del Código de Comercio.”*

Se levanta el embargo trabado en autos sobre bienes propiedad de la demandada en diligencia de fecha **diecinueve de enero de dos mil veintiuno**.

Como la parte actora **** no obtuvo sentencia favorable en juicio ejecutivo, se le condena al pago de **gastos y costas** a favor de la demandada ****, cuyo monto será cuantificado en ejecución de sentencia, con fundamento en los artículos 1083,

1084 y 1085 del ordenamiento legal antes invocado.

Por lo expuesto y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, se

R E S U E L V E

PRIMERO. La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Se declara que la demandada **** demostró haber suscrito en blanco el documento base de la acción, resultando improcedente el juicio EJECUTIVO MERCANTIL.

TERCERO. Sin entrar al estudio del fondo de la acción instada por ****, por conducto de su endosatario en procuración Licenciado ****, se dejan a salvo los derechos de las partes para que los haga valer en la vía y forma correspondientes.

CUARTO. Se levanta el embargo trabado en autos sobre bienes propiedad de la demandada en diligencia de fecha **diecinueve de enero de dos mil veintiuno.**

QUINTO. Se condena al actor al pago de los **gastos y costas**, que la tramitación de este juicio le ocasionó a la demandada, cuyo importe será regulado en ejecución de sentencia.

SEXTO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SÉPTIMO. Notifíquese y cúmplase.

ASÍ, lo resolvió y firma la **Licenciada SANDRA LUZ VELASCO MARÍN**, Juez Tercero Mercantil del Primer Partido Judicial de esta Capital, ante la **Licenciada ROSA BEATRIZ RAMÍREZ GUTIÉRREZ**, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da

fe.

La Secretaria de Acuerdos mencionada, da fe que la resolución que antecede se publicó en listas de acuerdos que se fijan en estrados del juzgado, conforme al artículo 1068 fracción III del Código de Comercio, con fecha ****. Conste.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y PROYECTOS, LICENCIADO BARDO ANTONIO MÁRQUEZ SAUCEDO. *

La **LICENCIADA ROSA BEATRIZ RAMÍREZ GUTIÉRREZ** Secretaria de Acuerdos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **** dictada en fecha **** por la Juez Tercero Mercantil en el Estado, consta de **25** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones, se suprimió: **el número de expediente, el nombre de las partes, sus representantes legales, las fechas de dictado y publicación de la resolución, importe del crédito, cantidades abonadas y que se afirmaron fueron hechas como abonos así como el monto a pagar como suerte principal**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.